

EXPEDIENTE: RR.SIP.1389/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>Conforme con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 50, 61, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta en la que reclasifique <i>“la información contenida en los recibos de pago”</i> de la segunda quincena de julio de dos mil trece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, fundando y motivando el cambio de modalidad, a la versión pública de dichas documentales, testando al efecto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el número de seguridad social, número de incapacidades, incidencias y así como las claves, conceptos y montos de aquellas deducciones diversas a las que por disposición oficial deba hacer el Ente.</p>		



 Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1389/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1389/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000**104713**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...Exijo me sean proporcionados los recibos de pago de la segunda quincena del mes de julio del Director General y de los cinco directores ejecutivos que laboran en el INVIDF. De igual manera al INFODF le requiero me sean proporcionados los recibos de pago de la segunda quincena del mes de julio de los cinco comisionados ciudadanos que conforman el PLENO de ese instituto y de la eficiente Doctora, Gabriela Montes, Directora de Datos Personales del INFODF.

Saludos

Datos para facilitar su localización

En el INVI se han cometido diversos actos de corrupción y aunque la autoridad competente está siguiendo un proceso para determinar las responsabilidades, considero que se deben atacar de fondo por otras vías esos iactos de corrupcción.

Del INFODF si espero mucho más: tenían armado ya un organo garante de mucha calidad, pero este segundo pleno anda flojo, los exhorto para que pasen de la curva de aprendizaje a dar cátedra como ya nos tenían acostumbrados...” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta el Ente Obligado notificó el oficio



CPIE/OIP/001132/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“...En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en referencia a su solicitud de información ingresada ante la Oficina de Información Pública del INVI y registrada con número de folio 0314000104713 de fecha de inicio de trámite 05 de agosto de 2013, conforme a los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Electrónico INFOMEX del Distrito Federal”, mediante las cuales requiere lo siguiente:

[Transcripción de solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través de oficio DEAF/DA/1272/2013, informó que los recibos de pago que solicita, son documentos que contienen información confidencial susceptibles de ser protegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al contener datos personales que requieren del consentimiento del titular de estos para su difusión.

Así mismo, a través de oficio DEAF/DA/1272/2013, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración de este Instituto, agregó que el recibo de pago o también llamado de nomina, es un documento cuya naturaleza se deriva de la relación laboral entre el ente obligado que funge como patrón, con la persona física que tiene el carácter de trabajador y se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es un documento que en su totalidad tiene el carácter de personalísimo, ya que en él se contienen datos que únicamente conciernen al trabajador en su carácter de persona física y no como servidor público.

Es de hacer notar que dichos datos forman parte del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 de junio de 2013, por lo que dicha información se ubica en la categoría de datos identificativos, laborales, patrimoniales e inclusive sobre la salud de las personas (incapacidades), de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, numeral 5 fracciones I, III, IV y VIII, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que la totalidad del documento contiene información de carácter personal susceptible de ser tratada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 11, 13, 32, 34 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



De manera que la difusión o cesión debe mediar el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, la información solicitada fue clasificada por el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante acuerdo ACUERDO CTINVI-17-EXT-001/2013, aprobado en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2013, en los términos siguientes:

ACUERDO CTINVI-17-EXT-001/2013

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 Y 61, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL –LTAIPDF- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 2, 13, 32, 34 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A “...LOS RECIBOS DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS CINCO DIRECTORES EJECUTIVOS QUE LABORAN EN EL INVIDF...” DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0314000104713, EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUEDANDO EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

No obstante lo anterior y en el afán del ente obligado de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad previsto en el artículo, 4 fracción XII, se deja a salvo su derecho de acceso a la información pública informándole la remuneración mensual bruta y neta, que incluye las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, de los servidores públicos, que menciona en su solicitud y que pueden ser consultadas en la página web de este Instituto, cuya dirección es: <http://www.invi.df.gob.mx/portal/inicio.aspx>:

DIRECTOR GENERAL

Sueldo mensual bruto: \$91,058.00

Sueldo mensual neto: \$66,095.20

DIRECTOR EJECUTIVO

Sueldo mensual bruto: \$71,711.00

Sueldo mensual neto: \$52,552.30

Por lo que hace a “...los recibos de pago de la segunda quincena del mes de julio de los cinco comisionados ciudadanos que conforman el PLENO de ese instituto y de la eficiente Doctora, Gabriela Montes, Directora de Datos Personales del INFODF...”, con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que presente dicho contenido de información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Artículo 47:...Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

De acuerdo con lo anterior se proporcionan los datos de contacto del referido Ente Obligado:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL:

*Responsable de la Oficina de Información Pública: Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez.
Dirección: La Morena No. 865, P.B., Local 14, Col. Narvarte-Poniente, C.P. 03020, delegación Benito Juárez, México, D. F.*

*Teléfonos: 56362120 Ext. 175, 124 y 56362136
Correo electrónico: oip@infodf.org.mx..." (sic)*

III. El seis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que ésta transgrede su derecho de acceso a la información pública por lo siguiente:

- El recibo de pago contiene información pública, por lo que es válido entregar una versión pública.
- En la respuesta no se dio certeza jurídica sobre cuáles son los datos personales que están protegiendo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el nombre y la remuneración mensual también son datos personales, pues el primero tiene que ver con el ser identificable y el segundo con su patrimonio, no obstante, la legislación vigente diferenció que en el servicio público hay datos personales que deben hacerse públicos bajo el principio de máxima publicidad, incluso algunos son considerados información pública de oficio, de conformidad con el artículo 14 de la referida ley.



- Se solicitaron recibos de pago y sólo se entregó información pública de oficio consistente en el sueldo mensual bruto y neto.

IV. El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0314000104713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio C PIE/OIP/001359/2013 de la misma fecha, en el que se señaló:

- La información contenida en los documentos recibos de pago se ubica en la categoría de datos identificativos, laborales, patrimoniales e inclusive sobre la salud de las personas (incapacidades), de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, numeral 5, fracciones I , III, IV y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que la totalidad del documento contiene información de carácter personal susceptible de ser tratada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 11, 13, 32, 34 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Respecto a las manifestaciones expuestas por el recurrente, se actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del



Distrito Federal el nueve de julio de dos mil dos, así como el Manual Administrativo del Instituto de la Vivienda en su fase de Organización, Registro MA-223-7/11.

- En el nombre del documento requerido se encuentra implícita la naturaleza del mismo, es un recibo de carácter personalísimo que apareja la voluntad expresa del trabajador en la recepción de la contraprestación por su trabajo, recae en el ámbito de sus derechos personales, por lo que su tratamiento atañe únicamente al trabajador.
- Ahora bien, el recibo de nómina forma parte de los expedientes laborales de los trabajadores del Ente Obligado, mismos que forman parte del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y contiene: número de empleado, fecha de expedición, nombre del trabajador, fecha de ingreso, número de registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, días trabajados, número de faltas, número de incapacidades, área de adscripción, puesto, período de pago, salario diario integrado, de las percepciones y deducciones el desglose por clave, conceptos, importes totales y netos, así como el detalle de incidencias.
- Por la naturaleza del recibo de nómina, el Comité de Transparencia determinó no generar versión pública, en el sentido de que ciertos datos personales de servidores públicos quedan exentos de su publicidad bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Consideró que los agravios que hizo valer el recurrente son infundados, toda vez que el derecho de acceso a la información pública del particular no fue transgredido en forma alguna, ya que se le proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.
- Respecto del plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se notificó la ampliación del plazo de respuesta, debido a la complejidad que representaba el análisis de la información toda vez que este Instituto, no sólo está obligado a dar cumplimiento a las normas legales en materia de transparencia y protección de datos personales; sino también debe garantizar la observancia de disposiciones que en materia laboral tiene con sus trabajadores; dicho de otra forma, la solicitud de información conllevó un análisis complejo, toda vez que no sólo se constriñe al cumplimiento de obligaciones previstas en la ley sino que se amplía a salvaguardar los derechos de terceros



VI. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Recibos de pago de la segunda quincena del mes de julio del Director General y de los cinco Directores Ejecutivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p>	<p><i>“...En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través de oficio DEAF/DA/1272/2013, informó que los recibos de pago que solicita, son documentos que contienen información confidencial susceptibles de ser protegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al contener datos personales que requieren del consentimiento del titular de estos para su difusión.</i></p> <p><i>Así mismo, a través de oficio DEAF/DA/1272/2013, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director</i></p>	<p>Primero. El recibo de pago contiene información pública, por lo que es válido entregar una versión pública.</p> <p>Segundo. En la respuesta no se da certeza jurídica sobre cuáles son los datos personales que están protegiendo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el nombre y la remuneración mensual también son datos personales, pues el primero tiene que ver con el ser identificable y el segundo, tiene que ver con su patrimonio, no obstante, la legislación vigente diferenció que en el servicio público hay datos personales deben hacerse públicos bajo el principio de máxima publicidad, incluso algunos son considerados información pública de oficio, de conformidad con el artículo 14 de dicha Ley.</p> <p>Tercero. Se solicitaron recibos de pago y sólo se entregó información pública de oficio consistente en el sueldo mensual bruto y neto;</p>

	<p><i>de Administración de este Instituto, agregó que el recibo de pago o también llamado de nomina, es un documento cuya naturaleza se deriva de la relación laboral entre el ente obligado que funge como patrón, con la persona física que tiene el carácter de trabajador y se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es un documento que en su totalidad tiene el carácter de personalísimo, ya que en él se contienen datos que únicamente conciernen al trabajador en su carácter de persona física y no como servidor público.</i></p> <p><i>Es de hacer notar que dichos datos forman parte del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 de junio de 2013, por lo que dicha información se ubica en la categoría de datos identificativos, laborales, patrimoniales e inclusive sobre la salud de las personas</i></p>	
--	--	--



	<p><i>(incapacidades), de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, numeral 5 fracciones I , III, IV y VIII, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que la totalidad del documento contiene información de carácter personal susceptible de ser tratada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 11, 13, 32, 34 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>De manera que la difusión o cesión debe mediar el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la información solicitada fue clasificada por el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federa, mediante acuerdo ACUERDO CTINVI-17-EXT-001/2013, aprobado en la Décimo Séptima Sesión</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2013, en los términos siguientes:</i></p> <p><i>ACUERDO CTINVI-17-EXT-001/2013</i></p> <p><i>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 Y 61, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL –LTAIPDF- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 2, 13, 32, 34 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A “...LOS RECIBOS DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL DIRECTOR GENERAL Y</i></p>	
--	--	--



	<p>DE LOS CINCO DIRECTORES EJECUTIVOS QUE LABORAN EN EL INVIDF...” DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0314000104713, EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUEDANDO EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p><i>No obstante lo anterior y en el afán del ente obligado de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad previsto en los artículo, 4 fracción XII, se deja a salvo su derecho de acceso a la información pública informándole la remuneración mensual bruta y neta, que incluye las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, de los servidores públicos, que menciona en su solicitud y que pueden ser consultadas en la página web de este Instituto, cuya dirección es: http://www.invi.df.gob.mx/portal/inicio.aspx:</i></p> <p>DIRECTOR GENERAL Sueldo mensual bruto:</p>	
--	--	--



	<p>\$91,058.00 <i>Sueldo mensual neto:</i> \$66,095.20</p> <p><i>DIRECTOR EJECUTIVO</i> <i>Sueldo mensual bruto:</i> \$71,711.00 <i>Sueldo mensual neto:</i> \$52,552.30...” (sic)</p>	
<p>2. Recibos de pago de la segunda quincena del mes de julio de los cinco Comisionados Ciudadanos y de la Directora de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>	<p>“...con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que presente dicho contenido de información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:...” (sic)</p> <p>Se proporcionaron los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de este Instituto.</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0314000104713, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad por la respuesta otorgada en atención al requerimiento 1, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al contenido de información 2, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera de la



controversia en el presente recurso de revisión, siendo el requerimiento 1 el único que será objeto de estudio. Criterio similar ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de*



amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Por otro lado, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al considerar que los documentos solicitados contenían datos identificativos, laborales, patrimoniales e incluso sobre la salud de las personas de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, numeral 5, fracciones I, III, IV y VIII, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; lo anterior, en virtud de que la totalidad del documento requerido contenía información de carácter personal susceptible de ser tratada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 11, 13, 32, 34 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De igual forma, refirió que lo solicitado fue un recibo de carácter personalísimo que apareja la voluntad expresa del trabajador en la recepción de la contraprestación por su trabajo, recae en el ámbito de sus derechos personales, por lo que su tratamiento atañe únicamente al trabajador, bajo el mismo tenor, forman parte del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y



contiene: número de empleado, fecha de expedición, nombre del trabajador, fecha de ingreso, número de registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, días trabajados, número de faltas, número de incapacidades, área de adscripción, puesto, período de pago, salario diario integrado, de las percepciones y deducciones el desglose por clave, conceptos, importes totales y netos, así como el detalle de incidencias y por su naturaleza el Comité de Transparencia determinó no generar versión pública, en el sentido de que ciertos datos personales de servidores públicos quedan exentos de su publicidad bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, se procede al estudio conjunto de los agravios **primero**, **segundo** y **tercero** formulados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación al estar encaminados a demostrar que se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular al no conceder la información requerida, al considerar que se pudo entregar una versión pública de los recibos de pago solicitados, ya que los mismos contienen información pública (agravio **primero**), situación que no otorga certeza jurídica en virtud de que no se precisaron los elementos que se estaban protegiendo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que algunos son información pública (agravio **segundo**), además de que en la respuesta solo se proporcionaron datos relacionados con información pública de oficio (agravio **tercero**).



Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ...

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y considerando que el ahora recurrente en su solicitud de información únicamente solicitó los recibos de pagos de diversos servidores públicos referentes al periodo de la segunda quincena del mes de julio sin precisar el año de su



interés, al respecto, debe señalarse que ha sido criterio de este Instituto que cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre. En ese sentido, deberá entenderse que lo solicitado por el particular son los recibos de pago del Director General y de los Directores Ejecutivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, respecto de la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece.

Ahora bien, del análisis al contenido de la respuesta impugnada, se advirtió que el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida al considerarla como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento que los documentos solicitados contenían datos personales, de igual forma, que se derivan de la relación laboral entre el propio Ente Obligado (que funge como patrón) con la persona física que tiene el carácter de trabajador y se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es un documento que en su totalidad tiene el carácter de personalísimo, ya que en este se contienen datos que únicamente conciernen al trabajador en su carácter de persona física y no como servidor público.

En ese sentido, y con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la normatividad siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

...

Los **datos personales** son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo **disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular** y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...



XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados*

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla...*

De la normatividad transcrita se advierte que la información relativa a la vida privada de las personas se denomina **datos personales**, los cuales deberán estar protegidos por el Ente Público que los tenga bajo su resguardo y no proporcionarlos a terceros o hacerlos públicos, salvo que medie **consentimiento expreso** del titular de los mismos, lo anterior con base en el principio de confidencialidad.



En ese entendido, el simple hecho de que un Ente Público tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma y a tratarla con secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular se puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

En tal virtud, los principios de confidencialidad y secrecía son retomados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de igual forma, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, se establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios Entes a garantizar dicha privacidad.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que de conformidad con las constancias agregadas al expediente en que se actúa, los documentos requeridos en el numeral 1 (como refiere el Ente Obligado en su informe de ley), contienen la siguiente información:

- Número de empleado.
- Fecha de expedición.



- Nombre del trabajador.
- Fecha de ingreso.
- Registro federal de contribuyentes.
- Número de seguridad social.
- Días trabajados.
- Número de faltas.
- Número de incapacidades.
- Área de adscripción.
- Puesto.
- Período de pago.
- Salario diario integrado.
- Percepciones y deducciones desglosados por clave.
- Conceptos.
- Importes totales y netos.
- Detalle de incidencias.

Al respecto, se considera pertinente transcribir el contenido del numeral 5, fracciones I, III, IV, y XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que establecen:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:



I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

III. Datos laborales: *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

XI. Datos personales de naturaleza pública: *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público...*

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Los datos consistentes en **nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y análogos como lo son el número de seguridad social** revisten el carácter de confidencial, al ser considerados "**Datos identificativos**" de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, segundo concepto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.
- Los datos consistentes en **incidencias y análogos como lo son, el número de empleado la fecha de ingreso, días trabajados, número de faltas, número de incapacidades, percepciones y deducciones desglosados por clave y concepto, área de adscripción, puesto, periodo de pago y salario diario integrado** revisten el carácter de confidencial, al ser considerados "**Datos laborales**" de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, segundo concepto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción III de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.
- Los datos consistentes en **ingresos y análogos, como lo son las deducciones** revisten en carácter de confidencial, al ser considerados "**Datos patrimoniales**" de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, y 2, segundo concepto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.

No obstante lo expuesto, en este punto resulta conveniente citar el contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 33. *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público*

Del precepto transcrito, se desprende que los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, por las cuales se encuentran sometidos al escrutinio público.

En tal virtud, y considerando que los documentos requeridos son los recibos de pago de la segunda quincena de julio de dos mil doce, respecto del Director General y de los cinco Directores Ejecutivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mismos que contienen información respecto de la relación laboral entre un Ente Obligado y los servidores públicos adscritos a este, el que contiene datos personales como lo son: el número de empleado, la fecha de ingreso, los días trabajados, el número de faltas, el salario diario integrado y las percepciones, los cuales se ubican en el supuesto de información numérica y laboral concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin embargo, al tratarse de datos concernientes a servidores públicos su protección disminuye, al encontrarse sometidos de manera permanente al escrutinio público, aunado a que la publicación de dicha información beneficiaría la rendición de cuentas a la que está obligado el Ente recurrido.



A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 165050

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010*

Página: 923

Tesis: 1a. XLI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el caso del **nombre** del servidor público, **puesto, área de adscripción, así como el salario, su integración, los conceptos de su integración y sus respectivos importes**, son datos que dejan de ser confidenciales al encontrarse publicados en el portal de Internet del Ente Obligado, ya



que de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes están obligados a publicar la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración; por ello, al constituir **información pública de oficio**, no pueden catalogarse como información confidencial.

Por lo anterior, resulta claro que la manera en que el Ente Obligado debió atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, era **clasificando como confidencial** únicamente la **clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el número de seguridad social, número de incapacidades, incidencias y las claves, conceptos y montos de aquellas deducciones diversas a las que por disposición oficial deba hacer el Ente (como lo es de manera ejemplificativa el impuesto sobre la renta)**; lo anterior, con fundamento en el **artículo 38, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, dicha información corresponde a datos personales que revisten el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, para proporcionar una versión pública en la cual se teste dicha información.

Ahora bien, a efecto de establecer lo que la normatividad de la materia prevé como versión pública, se considera conveniente transcribir la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
I a XIX...



XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;...*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.*

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 36. *La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública.*

De la normativa transcrita, se desprende que una versión pública es un documento derivado de uno preexistente, para cuya elaboración se debe hacer una reproducción del documento original para no alterar este, procediéndose a borrar o tachar de la reproducción las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, por lo que al ser entregado el documento resultante del proceso descrito, debe acompañarse de un oficio en el que se indique al solicitante que se trata de la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que los **agravios primero, segundo y tercero resultan fundado**, toda vez que, el Ente Obligado debió proporcionar una versión pública de los recibos de pago solicitados, precisando la



información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que sería testada, en las versiones públicas fundando y motivando dicha circunstancia.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, resulta indispensable que el mismo se encuentre fundado y motivado, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Lo anterior es así, tal y como se desprende de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J.



57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Lo anterior es así, debido a que si bien el Ente Obligado fundó y motivó el acto a través del cual pretendió clasificar la información solicitada por el particular, lo cierto es que perdió de vista la diversa normatividad aplicable al derecho de acceso a la información con el objeto de generar versiones públicas de los documentos solicitados, lo cual generó en el recurrente un estado de incertidumbre jurídica.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Conforme con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX, 41, último párrafo, 50, 61, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta en la que reclasifique *“la información contenida en los recibos de pago”* de la segunda quincena de julio de dos mil trece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, fundando y motivando el cambio de modalidad, a la versión pública de dichas documentales, testando al efecto **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el número de seguridad social, número de incapacidades, incidencias y así como las claves, conceptos y montos de aquellas deducciones diversas a las que por disposición oficial deba hacer el Ente.**



La entrega de las versiones públicas deberá hacerse previo pago de derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**